



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-014555

Lima, 22 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00352-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 260-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UNIDAD MINERA CERRO DE PASCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLÍVAR, CHAUIPIJRCA Y
YANACANCHA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO
DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INFORMES SEMESTRALES DE CIERRE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1315-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 26 de julio de 2018, el escrito de descargos presentado por Empresa Administradora Cerro S.A.C. el 4 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En agosto de 2015, se realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la unidad fiscalizable "Cerro de Pasco" de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 582-2015-OEFA-DS/MIN del 4 de diciembre de 2015² (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1152-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de junio de 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3135-2016-OEFA/DS del 9 de noviembre de 2016⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión (ahora, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que Administradora Cerro habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20538848060.

² Páginas de la 25 a la 29 del documento denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente N° 260-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **Expediente**).

³ Páginas de la 1 a la 9 del documento denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 7 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0848-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018⁵, notificada al administrado el 16 de abril de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 15 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁷.
5. El 10 de agosto de 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1315-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁹.
6. El 4 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹⁰.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00005-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de enero de 2019¹¹, notificada al administrado el 15 de enero de 2019¹², la SFEM amplió la caducidad del presente PAS, por un periodo de tres (3) meses, hasta el 16 de abril de 2019.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de

⁵ Folios del 8 al 10 del Expediente.

⁶ Folio 11 del Expediente.

⁷ Escrito con Registro N° 2018-E01-043917. Folios 13 y 14 del Expediente.

⁸ Folio 23 del Expediente.

⁹ Folio 15 al 22 del expediente.

¹⁰ Escrito con Registro N° 2018-E01-073165. Folios 24 al 50 del Expediente.

¹¹ Folios 53 al 54 del Expediente.

¹² Folio 55 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

- III.1. **Hecho imputado N° 1: Administradora Cerro remitió los informes semestrales correspondiente al período 2014 - II de manera incompleta respecto al avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas, así como de aquellas actividades de cierre comprometidas para el semestre inmediato posterior**

Hecho imputado N° 2: Administradora Cerro remitió los informes semestrales correspondiente al período 2015 - I de manera incompleta respecto al avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas, así como de aquellas actividades de cierre comprometidas para el semestre inmediato posterior

- a) Obligación ambiental fiscalizable

11. El artículo 6° de la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas (en adelante, **LCM**), establece la obligación de los titulares mineros de reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el avance de las labores

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 6.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas

El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.

Los titulares de la actividad minera, están obligados a:

- *Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades.*
- *Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.*
- *Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas."*

(Énfasis agregado)

12. Con relación a la obligación antes indicada, el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, **RCM**), detalla el contenido que deben tener los Informes Semestrales, en los siguientes términos:

"Artículo 29.- Informes semestrales

Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre".

Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final."

(Subrayado agregado)

13. El 24 de abril de 2006, mediante la Resolución Directoral N° 130-2006-MEM-AAM se aprobó la "Guía para la Elaboración de Planes de Cierre de Minas", donde se especifica la estructura y contenido propuestos que se deben consignar en los informes semestrales de avance de las labores de rehabilitación, en los siguientes términos:

"4 INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS INFORMES DE REHABILITACIÓN PROGRESIVA Y MONITOREO

De acuerdo con el art. 29° del Reglamento, los informes de rehabilitación progresiva y monitoreo deben documentar el avance de las medidas de cierre y rehabilitación a implementarse, así como los resultados del programa de monitoreo para los componentes de la mina que ya están cerrados. Estos informes deben ser presentados semestralmente incluso después del término de los trabajos de cierre hasta el otorgamiento del Certificado de Cierre Final.

Los Informes de Rehabilitación Progresiva y Monitoreo deberán incluir lo siguiente:

- *Un resumen de las actividades de cierre progresivo presentadas en el plan de cierre aprobado;*
- *Trabajos de cierre y rehabilitación realizados durante los últimos seis meses, incluyendo las especificaciones técnicas e indicadores de desempeño;*
- *Comparación entre las actividades programadas de cierre progresivo del plan de cierre con el trabajo realmente realizado durante los últimos seis meses;*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Resultados del programa de monitoreo para aquellos componentes de la mina que ya fueron cerrados durante el período actual o los anteriores, incluyendo una evaluación del desempeño y las acciones correctivas que se tomarán en el caso de no lograr los objetivos de desempeño; y
- El trabajo de cierre progresivo propuesto para el siguiente período.

A continuación, se describe la estructura y contenidos propuesta para los Informes rehabilitación Progresiva y monitoreo. Los números indicados entre paréntesis a continuación de cada subtítulo corresponden a los números de las secciones correspondientes en el mencionado informe (...)

4.3 RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE PROGRESIVO PROGRAMADAS (2.0)

[...]

4.4 ACTIVIDADES DE CIERRE PROGRESIVO REALIZADAS (3.0)

[...]

4.5 MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE PROGRESIVO (4.0)

[...]

4.6 ACTIVIDADES DE CIERRE PROGRESIVO PROPUESTAS (5.0)

- Incluir un resumen de las actividades programadas para el próximo semestre y siguientes.
- Indicar dónde y cuándo pueden variar las actividades de cierre progresivo de las presentadas en el plan de cierre aprobado y las razones de los cambios necesarios.”

(Subrayado y resaltado agregado)

14. En atención a lo expuesto, el administrado asumió el compromiso de reportar semestralmente a la Dirección General de Minería del MINEM: (i) el avance de las labores de rehabilitación consignadas en el Plan de Cierre, y (ii) el detalle de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente de acuerdo al Plan de Cierre.
 15. Habiéndose definido la obligación del administrado de acuerdo a la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis de los hechos imputados
16. De conformidad con lo consignado en el ITA¹⁴, durante la Supervisión Documental 2015, se verificó que el administrado reportó de manera incompleta en los informes correspondientes al segundo semestre del año 2014 y al primer semestre del año 2015 el avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas, y aquellas actividades comprometidas para el semestre inmediato siguiente.
 17. La verificación del hecho imputado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la comparación entre las actividades reportadas en los Informes Semestrales del Plan de Cierre de Minas presentados por el administrado y las actividades y/o tareas de cierre estipuladas para cada componente de la unidad minera Cerro de Pasco en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad Cerro de Pasco, aprobada mediante Resolución Directoral N° 346-2012-MEM/AAM del 24 de octubre de 2012, sustentada en el Informe N° 1194-2012-MEM-AAM/LCD/ADB/RPP/ACHM del 17 de octubre de 2012 (en adelante, **APCM 2012**).

¹⁴ Folios del 1 al 6 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Así, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no reportó el avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas, así como aquellas actividades de cierre comprometidas para el semestre inmediato siguiente, en los informes correspondientes al segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015.
- c) Análisis de los descargos
19. En sus escritos de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) Cumplió con presentar los informes semestrales de avance de cierre correspondientes al segundo semestre del 2014 y al primer semestre del 2015 de manera completa, mediante los cuales cumplió con presentar el avance las actividades de cierre señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.
 - (ii) La APCM 2012 no se encuentra vigente, siendo que en la actualidad resulta aplicable la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Cerro de Pasco, aprobada mediante Resolución Directoral N° 514-2015-MEM/AAM del 31 de diciembre de 2015, sustentada en el Informe N° 1206-2015-MEM-DGAAM/DGAM/PC del 30 de diciembre de 2015 (en adelante, **MPCM 2015**).
 - (iii) Los informes semestrales de avance presentados no pueden ser calificados como completos o incompletos toda vez que es un informe de lo actuado respecto de lo programado y que los plazos de cumplimiento de las actividades de cierre aún están vigentes.
20. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) De la revisión de los informes semestrales presentados por el administrado respecto del segundo semestre de 2014 y el primer semestre de 2015, en relación a las labores de rehabilitación señaladas en la APCM 2012, se concluye que el administrado no reportó las siguientes actividades de rehabilitación, según el siguiente detalle:

ITEM	Componentes del Cierre	Según Cronograma del APCM 2012		Reportado en el Informe de PCM	
		2014 II	2015 I	2014 II	2015 I
02.00	MINA				
02.01.04	RAJO				
02.01.04.02	RAJO RP-213				
02.01.04.02.04	Cobertura tipo II				
02.01.04.02.05	Revegetación			Los componentes se ubican en terrenos de la comunidad de Rancas, por lo que se requiere su autorización para realizar las actividades de cierre. Se ha iniciado las conversaciones. (Informa falta de ejecución)	Se viene gestionando la autorización ante la Comunidad de Rancas. (Informa falta de ejecución)
02.01.04.03	RAJO RP-219				
02.01.04.03.01	Corte de material suelto			No aplica en este periodo	Se viene gestionando la autorización ante la



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

02.01.04.03.02	Relleno compactado con material propio										Comunidad de Rancas (Informa falta de ejecución)
02.01.04.03.03	Desquinche de roca suelta										
02.01.04.03.04	Canal de coronación								V		
03.00	INSTALACIONES DE MANEJO DE RESIDUOS										
03.01.02	STOCK PILES										
03.01.02.01	Canal con geomembrana al pie del talud										<u>No reportó</u> (Tampoco reportó las actividades que quedaron pendientes por ejecutar respecto del periodo 2014-II)
03.01.02.02	Cobertura temporal								V		
03.01.06	DESMONTERA P-95-D										
03.01.06.02	Cobertura tipo II										Se viene gestionando la autorización ante la Comunidad de Rancas. (Informa falta de ejecución)
03.01.07	DESMONTERA P-113-D										
03.01.07.02	Cobertura tipo II										Se viene gestionando la autorización ante la Comunidad de Rancas (Informa falta de ejecución)
03.01.07.03	Revegetación										Se viene gestionando la autorización ante la Comunidad de Rancas (Informa falta de ejecución)
03.01.08	DESMONTERA P-124-D										
03.01.08.01	Refine y nivelación										No aplica en este periodo
03.01.08.02	Cobertura tipo II								V		Se viene gestionando la autorización ante la Comunidad de Rancas (Informa falta de ejecución)
03.01.09	DESMONTERA P-124-D1										
03.01.09.01	Refine y nivelación								V		No aplica en este periodo
04.01	DEPOSITO DE AGUAS ACIDAS YANAMATE										
04.01.02	Desmante y traslado de tubería de 4"										Se cuenta con el levantamiento topográfico superficial de Yanamate. (Informa falta de ejecución)
04.01.03	Demolición de concreto simple										No se ejecuta el cierre debido a la continuidad operativa
04.01.04	Rehabilitación de material contaminado								V		
05.04	INFRAESTRUCTURAS IP-01										
05.04.02	Eliminación de material D=71 m										<u>No reportó</u>
05.04.03	Cobertura tipo II										<u>No reportó</u>

(V): Todavía está vigente o todavía tenía plazo de ejecutar la actividad o tarea en el siguiente periodo.

■: Actividad programada a ejecutar.

Elaboración: OEFA

Del cuadro presentado anteriormente, se evidencia que en el informe de avance de cierre del segundo semestre del año 2014, el administrado no ha cumplido con reportar las actividades de cierre específicas para el componente "Infraestructuras IP-01" (05.04.02 Eliminación de material D=71 m); y, en el informe de avance de cierre del primer semestre del año 2015, el administrado no ha cumplido con reportar las actividades de cierre específicas para los componentes "Stock Piles" e "Infraestructuras IP-01".

Por tanto, se evidencia que existen medidas de cierre contempladas en la APCM 2012 que no fueron informadas por el administrado mediante los informes semestrales de cierre correspondientes al segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, no pudiendo la autoridad tener conocimiento de si efectivamente dichas medidas fueron ejecutadas o están pendientes y si fuera este último el caso, no se cuenta con información del motivo y fecha de su ejecución a futuro.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) De acuerdo a lo establecido en el artículo 29° del RCM, es obligación del administrado presentar un informe semestral de avance con la información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente.

De la revisión de los informes semestrales correspondientes al segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015 respecto a las medidas comprometidas respecto al semestre inmediato siguiente, se tiene que el administrado solo reportó como medidas proyectadas para los semestres inmediatos siguientes que se tiene programado obtener la autorización de la Comunidad de Rancas para el inicio de las actividades de cierre de componentes ubicados en terrenos de la mencionada comunidad.

Por lo tanto, el administrado no reportó de manera detallada las actividades de cierre proyectadas para el semestre inmediato siguiente (primer y segundo semestre del 2015, respectivamente), según el cronograma establecido en la APCM 2012.

- (iii) De la revisión de la información reportada por el administrado, se observa que los informes semestrales presentados por el administrado no cumplen con el formato, contenido y lineamientos establecidos en el Capítulo 4 de la Guía para la Elaboración de Planes de Cierre de Minas, referido a “Información Requerida en los Informes de Rehabilitación Progresiva y Monitoreo”.

De acuerdo a lo establecido en el Capítulo 4 de la Guía para la Elaboración de Planes de Cierre de Minas, los informes semestrales deben documentar el avance de las medidas de cierre y rehabilitación a implementarse; asimismo, en relación a las actividades de cierre propuestas, los informes semestrales deben incluir un resumen de las actividades programadas para el próximo semestre y los siguientes, indicando dónde y cuándo pueden variar las actividades de cierre progresivo de las presentadas en el plan aprobado y las razones de los cambios necesarios.

No obstante, en el presente caso el administrado no brindó información detallada ni adjuntó a sus informes semestrales de cierre correspondientes al segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015 ningún medio probatorio respecto a la falta de ejecución de cierre de componentes debido a la falta de autorización de la Comunidad de Rancas, así como tampoco presentó medios probatorios que acrediten las gestiones realizadas para obtener la autorización de la mencionada comunidad.

Por lo tanto, el administrado no cumplió con reportar en los informes correspondientes al segundo semestre del 2014 y primer semestre del año 2015 las actividades comprometidas para el semestre inmediato siguiente de acuerdo a lo contemplado en la APCM 2012.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iv) La MPCM 2015 únicamente está referida al cronograma físico de ejecución de las actividades de cierre de la laguna Yanamate, por lo cual el mencionado instrumento de gestión ambiental no resulta aplicable en el presente caso, ni es considerado para evaluar los informes semestrales de cierre correspondientes a los componentes a cerrarse en el segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, debido a que la MPCM 2015 no establece cambios al cronograma de ejecución de cierre de los componentes verificados en el presente PAS.
- (v) El cronograma de cierre aprobado en la APCM 2012 tiene carácter de obligatoriedad para el administrado, quien debe cumplir con los plazos establecidos para el cumplimiento de las actividades y tareas de cierre previstos respecto de cada uno de los componentes de la unidad minera Cerro de Pasco.

Asimismo, en el artículo 29° del RCM se indica expresamente que en los Informes Semestrales del Plan de Cierre de Minas se debe reportar el avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y la información detallada respecto de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente.

En la misma línea, en la Guía para la Elaboración de Planes de Cierre de Minas se contempla una estructura y contenido propuestos para reportar las actividades de rehabilitación ejecutadas y las actividades de cierre propuestas para el semestre inmediato siguiente, indicándose que el administrado debe reportar dónde y cuándo pueden variar las actividades de cierre progresivo de las presentadas en el plan aprobado y las razones de los cambios necesarios.

21. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de sus escritos de descargos N° 1.
22. En su escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró el alegato referido a que la APCM 2012 no se encuentra vigente, siendo que en la actualidad resulta aplicable la MPCM 2015. En esa línea, señaló que el MINEM ratificó dicho alegato mediante el Informe N° 226-2017-MEM-DGAAM/DNAM del 18 de setiembre de 2017.
23. Al respecto, el 24 de agosto de 2017, mediante documento con Registro N° 2735157, el administrado solicitó al MINEM precisar el cronograma físico de cierre progresivo vigente aplicable al Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Cerro de Pasco"; en razón a dicha solicitud, el MINEM emitió el Informe N° 226-2017-MEM-DGAAM/DNAM.
24. Del análisis del referido Informe, se advierte que el MINEM señaló que en la APCM 2012 la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del MINEM aprobó el cronograma físico de cierre progresivo desde el año 2012 hasta el año 2016; y, que mediante la MPCM 2015 la DGAAM aprobó la modificación del cronograma físico de cierre progresivo, desde el año 2015 hasta el año 2045. Asimismo, el Informe bajo análisis concluyó que el cronograma físico

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de cierre progresivo vigente aplicable al Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Cerro de Pasco" es aquel aprobado como parte de a MPCM 2015.

25. Sobre el particular, resulta necesario analizar el contenido de la MPCM 2015, con la finalidad de determinar el objetivo del referido instrumento de gestión ambiental y el componente o los componentes que contempla dicho instrumento de gestión ambiental.
26. En ese sentido, el literal *b) Escenario de cierre a modificar* del Capítulo II: *Componentes del cierre* de la MPCM 2015 señala que por razones operativas se modificará el escenario de cierre del componente Depósito de aguas ácidas Yanamate, según el siguiente detalle:

b) Escenario de cierre a modificar

El escenario de cierre a modificar corresponde al componente: Depósito de Aguas Ácidas Yanamate, el cual se le consideró en el cierre progresivo en la APCM de la UM Cerro de Pasco y para la presente Modificación, por razones operativas, se considera conveniente incluir al citado componente en el escenario de cierre final. Ver la Tabla N°2.2.

Fuente: MPCM 2015

27. Ahora bien, en concordancia con lo señalado en el literal *b) Escenario de cierre a modificar* del Capítulo II: *Componentes del cierre* de la MPCM 2015, la Tabla N° 2.2 de la MPCM 2015 contempló como único componente a modificar el Depósito de aguas ácidas Yanamate (laguna Yanamate¹⁵), según el siguiente detalle:

Tabla N° 2.2 Escenario de Cierre a Modificar del Plan de Cierre de Minas de la UM Cerro de Pasco

ITEM	DESCRIPCION	COMPONENTE	CODIFICACION APROBADO	COORDENADAS UTM WGS 84		ESCENARIO DE CIERRE
				ESTE	NORTE	
1	INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS	LAGUNA YANAMATE	RE-02	363498	8815396	FINAL

FUENTE: EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.

Fuente: MPCM 2015

28. En esa línea, a través de la Observación N° 6 del Informe N° 1206-2015-MEM-DGAAM/DGAM/PC, la DGAAM solicitó al administrado justificar las razones por las que se debía posponer el cierre de la Laguna Yanamate. En su respuesta, el administrado señaló que la MPCM 2015 se refiere **únicamente** a una modificación del cronograma físico aprobado en la APCM 2012, manteniendo al componente Depósito de aguas ácidas Yanamate dentro del escenario de cierre progresivo, reiniciando las actividades de cierre a partir del año 2016, basándose en razones estrictamente técnicas y operativas¹⁶.
29. Asimismo, a través de la Observación N° 7 del Informe N° 1206-2015-MEM-DGAAM/DGAM/PC, la DGAAM solicitó al administrado presentar un cuadro comparativo de las actividades de cierre aprobadas en la APCM 2012 y las actividades de cierre que corresponden a la MPCM 2015, respecto del componente Depósito de aguas ácidas Yanamate. En su respuesta, el administrado señaló que el cierre propuesto en la MPCM 2015 ha sido reevaluado

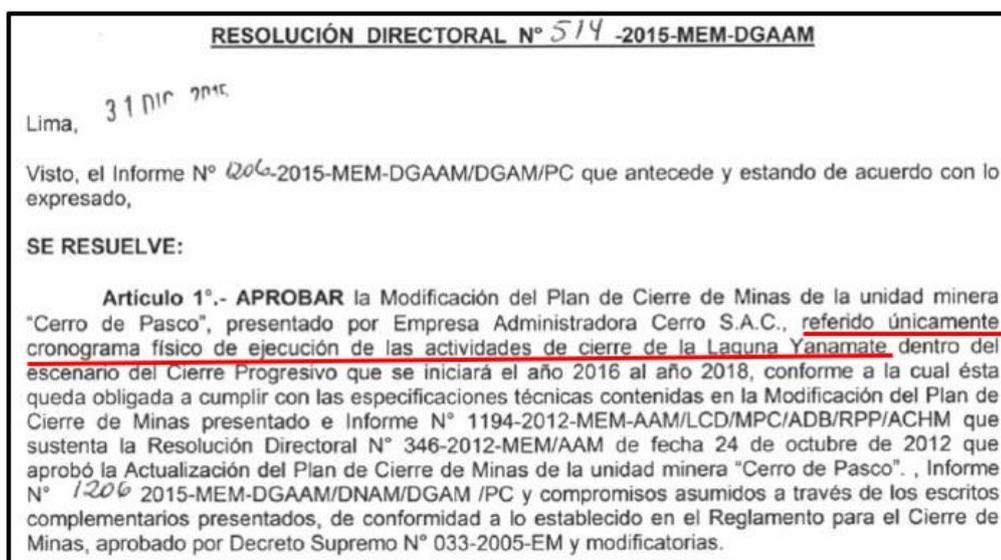
¹⁵ Según la respuesta a la Observación N° 2 del Informe N° 1206-2015-MEM-DGAAM/DGAM/PC, el componente denominado Depósito de aguas ácidas Yanamate es, en efecto, la laguna Yanamate. Ver folio 46 del Expediente.

¹⁶ Folio 47 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y se mantiene en el escenario de cierre progresivo, modificándose únicamente el cronograma físico a partir del año 2016 hasta el año 2018, manteniéndose las mismas actividades de cierre aprobadas en la APCM 2012¹⁷.

30. En concordancia con lo antes expuesto, la DGAAM del MINEM, mediante el Informe N° 1206-2015-MEM-DGAAM/DGAM/PC, recomendó aprobar la MPCM 2015, en el extremo referido a la modificación del cronograma físico de ejecución de las actividades de cierre, a partir del año 2016 al 2018 para el cierre del componente laguna de aguas ácidas Yanamate, conforme con las especificaciones técnicas indicadas en el Informe N° 1194-2012-MEM-AAML/LCD/MPC/ADB/RPP/ACHM.
31. De conformidad con lo desarrollado en el Informe N° 1206-2015-MEM-DGAAM/DGAM/PC, el artículo N° 1° de la Resolución Directoral N° 514-2015-MEM-DGAAM resolvió aprobar la MPCM 2015 **únicamente** en el extremo referido al cronograma físico de ejecución de actividades de cierre de la laguna Yanamate, dentro del escenario del cierre progresivo que se iniciará el año 2016 al año 2018.



Fuente: MPCM 2015

32. En ese sentido, se concluye que la MPCM 2015 fue aprobada con el objetivo de modificar el cronograma físico de ejecución de las actividades de cierre de la laguna Yanamate, por lo cual el mencionado instrumento de gestión ambiental no resulta aplicable en el presente caso. En consecuencia, no debe ser considerado para evaluar los informes semestrales de cierre correspondientes a los componentes a cerrarse en el segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, debido a que la MPCM 2015 no establece cambios al cronograma de ejecución de cierre de los componentes verificados en el presente PAS.
33. Por lo tanto, se concluye que cuando el Informe N° 226-2017-MEM-DGAAM/DNAM señala que el cronograma físico de cierre progresivo vigente aplicable al Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Cerro de Pasco" es aquel aprobado como parte de la MPCM 2015, se refiere a que el cronograma físico de

¹⁷ Folio 47 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ejecución de las actividades de cierre de la laguna Yanamate considera que el cierre progresivo se iniciará el año 2016 al 2018, conforme a lo indicado en la Resolución Directoral N° 514-2015-MEM-DGAAM. En razón de lo antes señalado, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N° 2.

34. De lo expuesto, y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el administrado remitió los informes correspondientes al segundo semestre del 2014 y al primer semestre del 2015 de manera incompleta respecto del avance de las labores de rehabilitación señaladas en la APCM 2012, así como de aquellas actividades comprometidas para el semestre inmediato posterior.
35. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁹.

¹⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

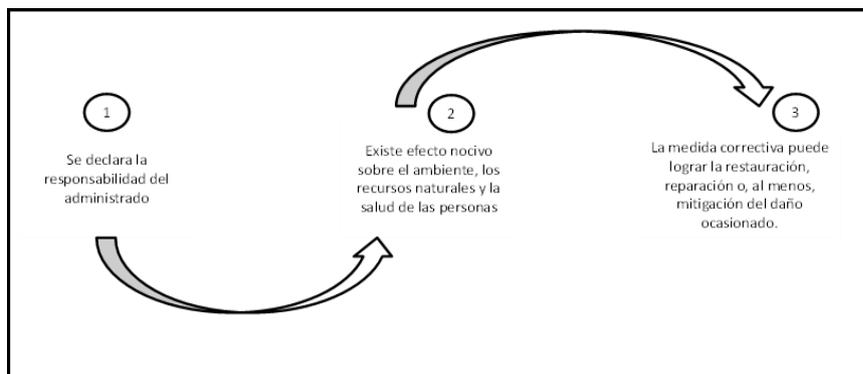
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde ordenar una medida correctiva

44. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para ordenar medida correctiva. En caso contrario, no se ordenará medida alguna.
- a) Hechos imputados N° 1 y 2
45. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que:
- El administrado remitió el informe semestral correspondiente al período 2014 - II de manera incompleta respecto al avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas, así como de aquellas actividades de cierre comprometidas para el semestre inmediato posterior
 - El administrado remitió el informe semestral correspondiente al período 2015 - I de manera incompleta respecto al avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas, así como de aquellas actividades de cierre comprometidas para el semestre inmediato posterior
46. Adicionalmente, corresponde señalar que, de la revisión de los informes semestrales de avance presentados por el administrado respecto a periodos posteriores, tales como los informes semestrales correspondientes al segundo semestre de 2015, primer y segundo semestre de 2016, primer y segundo semestre de 2017 y primer semestre de 2018 se advierte que el administrado no ha presentado información ni evidencia del avance de las actividades de cierre respecto de los componentes que el administrado debió reportar en los periodos 2014-II y 2015-I.
47. No obstante, de la revisión del informe semestral correspondiente al segundo semestre de 2018²⁵ (Informe semestral 2018 - II), se advierte que el administrado reportó lo siguiente:

²⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[...]

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".

²⁵ Documento ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA el 20 de diciembre de 2018 con Registro N° 2018-E01-102212.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- *Respecto de Stock piles:* se ejecutaron los trabajos de refinación y nivelación (movimiento de tierra), retiro de material de stock pile y reemplazo por material granular calcáreo (cobertura tipo III-A). Asimismo, señaló que se implementó canales perimetrales al pie del talud.

De la revisión del panel fotográfico presentado por el administrado, se advierte que el administrado reportó la ejecución del 100% de las dos actividades programadas por el administrado para los semestres correspondientes al periodo 2014 - II y 2015 - I, según el siguiente detalle:

3.3 Panel Fotográfico.

COD	2018-II		AVANCE	
	ANTES	DESPUES	Plan	Ejec
Stock piles – canal geomembrana			100%	100%
Stock piles - Cobertura			100%	100%

Fuente: Informe semestral 2018 - II

- *Respecto de las infraestructuras IP-01:* señaló que la ejecución de las actividades de cierre ha sido adjudicada a la Empresa Comunal EC SERM Quilacocho, de la comunidad del mismo nombre. Asimismo, señaló que los trabajos se iniciarán el 27 de diciembre de 2018 y culminarán el 28 de febrero de 2019.

De la revisión del panel fotográfico presentado, se advierte que el administrado reportó la ejecución del 10% de las dos actividades programadas por el administrado para los semestres correspondientes al periodo 2014 - II y 2015 - I, según el siguiente detalle:

3.3 Panel Fotográfico.

COD	2018-II		AVANCE	
	ANTES	DESPUES	Plan	Ejec
Infraestructura IP-01			100%	10%

Fuente: Informe semestral 2018 - II



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

48. En ese sentido, se concluye que mediante el Informe semestral 2018 – II, el administrado ha cumplido con presentar la información de las actividades correspondientes al informe semestral 2014 – II e informe semestral 2015 – I respecto del componente Stock piles.
49. Del mismo modo, se concluye que mediante el Informe semestral 2018 – II, el administrado ha cumplido con presentar la información de las actividades correspondientes al informe semestral 2014 – II e informe semestral 2015 – I respecto del componente Infraestructura IP – 01.
50. Por lo antes expuesto, se concluye que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado ha corregido su conducta; por tanto, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0848-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/JDV/tbt/jts



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05117753"



05117753